

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 47
O R D I N A R I A
LUNES 9 DE MAYO DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos del lunes nueve de mayo de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat y Javier Laynez Potisek.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión, el primero por gozar de vacaciones, al haber integrado la comisión de receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil diez, y el segundo previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y seis ordinaria, celebrada el martes tres de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de mayo de dos mil veintidós:

I. 306/2020

Acción de inconstitucionalidad 306/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0812, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 287 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante Decreto 0812, que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno de la mencionada Entidad, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y por extensión, la del Capítulo I Bis, del Título Décimo Cuarto, del citado ordenamiento procesal, en términos del considerando quinto de esta resolución, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la*

Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0812, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; en razón de que viola el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que tipifica y castiga la comercialización de juguetes, que constituyen réplicas de armas reales, con una sanción pecuniaria que va de treinta a cincuenta días del valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como su decomiso, siendo que esa

conducta puede ser regulada y sancionada a través de medidas administrativas menos lesivas.

Precisó que, previo a la emisión del decreto impugnado, se aprobó la reforma al artículo 17, fracción VIII, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, mediante la cual se facultó a los ayuntamientos de la entidad para expedir la reglamentación en la vía administrativa para prohibir la comercialización de juguetes con características similares a cualquier arma real, además de que ya se contaba con la Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario- Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, en cuyo numeral 5.1 se regulan las características que deben satisfacer los juguetes réplicas de armas de fuego para que los consumidores no se confundan.

Puntualizó que no se justifica que, a través del derecho penal, se sancione el comercio de juguetes con esas características, cuando se trata de una actividad inocua, además de que se restringen los derechos fundamentales al comercio, al patrimonio y a la propiedad, máxime que la norma reclamada no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio, ya que, si bien tiene un fin constitucionalmente válido —de la exposición de motivos se advierte que el legislador pretendió crear un tipo penal que prohibiera la comercialización de juguetes con la apariencia de armas reales como una medida de prevención general de

que esos objetos fueran adquiridos fácilmente por quienes están dispuestos a cometer delitos, como robos y asaltos a transeúntes y en el transporte público, recurrentes en ese Estado, es decir, buscó proteger la seguridad pública de los habitantes del Estado— y satisface el requisito de idoneidad —porque, para inhibir la comisión de esos delitos, el legislador dispuso una penalidad para inhibir el fácil acceso a esos juguetes y, de esta manera, evitar las conductas lesivas a la seguridad jurídica—, no se supera la exigencia de necesidad porque existen otras alternativas para regular y sancionar, como la vía administrativa, la comercialización de juguetes réplica de armas reales, idóneas para evitar que esos artefactos se adquieran fácilmente por quienes pretendan usarlos para cometer ilícitos en la entidad, tal como la reforma al referido artículo 17.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se manifestó a favor del proyecto porque el principio de mínima intervención en materia penal implica que el derecho penal debe ser el último recurso de la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes, siendo que la norma impugnada transgrede los principios de fragmentariedad y subsidiariedad, en tanto que no existe una relación causal directa entre la comercialización de juguetes réplica de armas reales con la comisión de ciertos delitos, pues de su venta no se desprende, necesariamente, la realización de conductas ilícitas, por lo cual se separaría de sus párrafos del sesenta y tres al noventa y uno, ya que no

es necesario analizar la norma cuestionada a la luz del test de proporcionalidad.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto porque el precepto cuestionado contraviene el principio de mínima intervención o *ultima ratio* en materia penal, pero se apartó de algunas de sus consideraciones y estará con algunas razones adicionales.

Observó que ese principio parte de la premisa de que la tipificación de ciertas conductas debe ser el último recurso de la política criminal del Estado para salvaguardar algunos bienes jurídicos, en congruencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Kimel vs. Argentina”, “Tristán Donoso vs. Panamá”, “Usón Ramírez vs. Venezuela” y “Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros vs. Guatemala”, por lo que deben utilizarse vías distintas para perseguir el mismo fin preventivo, por ejemplo, el artículo 17, fracción IX, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí —sin prejuzgar sobre su constitucionalidad—, que faculta a los ayuntamientos para emitir la reglamentación administrativa que prohíba la comercialización de juguetes que tengan características similares a cualquier arma real.

Se separó de los razonamientos que señalan que la Norma Oficial Mexicana referida constituya una disposición menos lesiva para prohibir y sancionar la comercialización de esos juguetes, sino que tiene como finalidad ser un instrumento técnico-administrativo que proteja a su

consumidor desde un punto de vista de sus componentes y manufactura, contrario a la pretensión del legislativo local de establecer un delito con la intención de prohibir su comercialización y protegiendo el bien jurídico tutelado de la seguridad pública.

No compartió las consideraciones que afirman que no es factible sancionar delitos de mero peligro, como en la especie, pues existen múltiples delitos de este tipo que, en atención al grado de lesividad, se justifica su disuasión mediante la vía penal, como la portación de armas de fuego.

Finalizó que, contrario a lo que apunta el proyecto, se debe abordar la afectación de la norma reclamada al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, con base en la tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014 (10a.), en el sentido de que no implica definir cada vocablo o palabra que se utiliza en la construcción de un tipo penal, sino que, en todo caso, deben estar descritos con suficiente precisión para que no se genere confusión o incertidumbre en las y los destinatarios, privilegiando en todo momento la certeza jurídica, siendo el caso que, si bien el precepto reclamado podría interpretarse sistemáticamente a la luz del artículo 287 del ordenamiento legal cuestionado para dotarle de contenido claro a las expresiones “armas” y “similares”, el término “juguetes” vulnera dicho principio, pues puede ser susceptible de diversas interpretaciones en cuanto al objeto de la conducta típica, incluso, la citada Norma Oficial

Mexicana reconoce, al menos, tres definiciones de tipos de juguetes, lo cual evidencia la falta de certeza jurídica.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el precepto impugnado transgrede el principio de mínima intervención del derecho penal, pero se apartó de los dos argumentos de la propuesta, relativos a las sanciones excesivas que establece —párrafo sesenta— y que no supera un test de proporcionalidad en sentido amplio —párrafos del sesenta y tres al noventa y uno—.

Refirió que, desde su punto de vista, el principio de mínima intervención del derecho penal se refiere al uso del *ius puniendi*, en tanto implica que el derecho penal únicamente puede utilizarse para regular conductas que lesionen gravemente los bienes jurídicos más importantes; mientras que el diverso de proporcionalidad de las penas en materia penal recae en el *quantum* de la sanción por imponer, el cual exige una adecuación entre la gravedad de la pena y la del delito. De manera que los argumentos relativos al *quantum* de la sanción no son idóneos para justificar la transgresión al principio de mínima intervención del derecho penal, en tanto que sólo es posible analizar la proporcionalidad de una sanción en la medida que previamente se encuentre justificado acudir al derecho penal para regular la conducta a la que se pretende asociar dicha sanción.

Estimó que el test de proporcionalidad no es una metodología adecuada para analizar si un tipo penal transgrede el principio de mínima intervención del derecho penal, pues no se trata de una norma que se ubique en los escenarios en los que generalmente se justifica acudir a dicha metodología, dentro de la cual incluso utilizamos la grada de necesidad, que corresponde al principio específico establecido para analizar las normas penales.

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó de acuerdo con el proyecto, pero con razones adicionales sobre qué considerar como arma real, dado que es un término ambiguo y amplio, que pudiera abarcar todo objeto punzante, punzocortante, contundente o punzocontundente, que pudiera ser utilizado o, incluso, haya sido utilizado en alguna época por algún grupo humano para causar lesiones a otro, no solamente las réplicas o juguetes similares a las armas de fuego.

Se separó de los párrafos sesenta y ochenta y seis de la propuesta porque se afirma que resulta excesiva la sanción pecuniaria de treinta a cincuenta días UMA y el decomiso de los correspondientes juguetes, dado que pudiera entenderse como un prejuzgamiento acerca de que se sancione esta conducta por la vía administrativa.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto, pero concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Piña Hernández en separarse del test de proporcionalidad, dado que no es una

metodología adecuada para analizar el principio de mínima intervención ni la proporcionalidad de las penas, como se ha establecido en diversos precedentes del Pleno y la Primera Sala ante el incremento de algunas sanciones penales.

Recordó que en la acción de inconstitucionalidad 51/2018 se determinó que, al analizar el principio de mínima intervención, se debe identificar si existe un bien jurídico fundamental que amerite protección ante la conducta sancionada, que implique un ataque o peligro grave, sin necesidad de un test de proporcionalidad porque, evidentemente, nunca superaría la tercera grada de necesidad, pues siempre habrá medidas alternativas que sean mucho menos onerosas.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, pero con los comentarios siguientes.

Primero, el proyecto debió analizar, en primer término, el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, el cual estimó sí se cumple en el caso porque la norma cuestionada, al enunciar “Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien comercializa juguetes que tengan características similares a cualquier arma real en su forma dimensiones y colores, incluyendo también recubrimientos que resulten en texturas parecidas a aquéllas de las armas verdaderas”, resulta suficientemente clara.

Segundo, concordó con el análisis de la mínima intervención del Estado, pero sugirió matizar los párrafos del cincuenta y siete al sesenta del proyecto para no dar a entender que, siempre que haya un delito de riesgo o de peligro, sería inconstitucional, pues hay casos en que eso está justificado cuando no son suficientes las infracciones administrativas para evitar este tipo de conductas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó con la invalidez propuesta, pero con reserva de criterio respecto a la presunta violación al principio de mínima intervención penal.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo modificó el proyecto para ajustar la redacción de los párrafos del cincuenta y siete al sesenta con el objeto de no afirmar que, por tratarse de un delito de peligro, entonces necesariamente se viola el principio de última intervención, sino que se analizó la naturaleza del delito en el caso.

Aclaró que el proyecto no pretende analizar la proporcionalidad de la sanción, sino la de la medida de considerar como delito este tipo de conducta.

Consultó si se expresaron cinco miembros en contra del test de proporcionalidad.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea indicó que únicamente fueron tres.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo anunció que, entonces, mantendría el proyecto en ese aspecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que ese estudio es necesario porque, de lo contrario, implicaría una postura completamente subjetiva, precisando que la subjetividad o el criterio de cada jueza o juez tiene que ir de la mano de una metodología.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que ha votado también a favor de algunos tipos penales de mero peligro y, en el caso, concordó con el test de proporcionalidad por ser útil.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que la metodología depende de cada ponente y en relación con lo que ha establecido este Tribunal Pleno; en los múltiples asuntos en los que se ha considerado que se viola este principio, no se ha acudido a la metodología indicada; la cuestión de que sea subjetivo o no dependerá de la argumentación, siendo el caso que resulta suficiente con la alusiva a que la norma reclamada es violatoria de este principio específico del derecho penal.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó nunca haber compartido ese criterio, al estimarlo subjetivo, ya que si este Tribunal Constitucional invalida una ley con el argumento de la mínima intervención del derecho penal, resulta extraordinariamente delicado porque se incide en la política criminal, por lo que estimó preferible una

argumentación con una metodología, como otros tribunales constitucionales en el mundo.

Apuntó que un profesor español últimamente socorrido dice que la proporcionalidad no se debe utilizar por ser totalmente subjetiva, criticando a todas las cortes que lo hacen de tener un criterio garantista, pero indicó que eso, como todo en el derecho, es debatible, máxime en un tribunal como este, en el que convergen distintos puntos de vista.

El señor Ministro Laynez Potisek recordó que en los precedentes del Tribunal Pleno y la Primera Sala —entre otros, la tesis jurisprudencial 1a./J. 39/2014 (10a.)— se acotó el principio de mínima intervención para el análisis de las penas, el margen de apreciación o la deferencia a la política criminal y la diferencia del test para derechos fundamentales sin aplicar precisamente el de proporcionalidad.

Concordó con que los proyectos no deben responder a la subjetividad de los ponentes, por lo que aclaró que, en primer lugar, se debe identificar el bien jurídico fundamental que amerite una protección, siendo que, contrario a la acción de inconstitucionalidad 51/2018 —en la que ni siquiera se encontró ese valor porque se analizó la utilización del celular en la conducción de un vehículo y se consideró que la seguridad vial no era un bien jurídico de tal envergadura que requiera una protección penal—, en la especie estimó que ese bien es la seguridad pública y, en segundo lugar, se debe advertir si la conducta sancionada implica un ataque o

puesta en peligro grave a ese bien tutelado, siendo el caso que no existe siquiera una eventualidad.

Puntualizó que el test de proporcionalidad acreditará, primero, un fin constitucionalmente válido, segundo, la idoneidad de la medida y, tercero, su necesidad, pero nunca se superará si se analiza bajo el principio de mínima intervención del derecho penal, ya que existirán siempre alternativas menos graves, por lo que, si bien es una herramienta valiosa y casi obligatoria para otro tipo de análisis, como restricciones de derechos, no lo es para acreditar el principio de *ultima ratio*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que ello sería únicamente ante medidas menos graves que sean igualmente eficaces, de lo contrario no pasarían esa grada del test, lo cual depende del caso concreto.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el proyecto examina una violación al principio de mínima intervención, esgrimido por la accionante, y lo declara fundado, con lo cual coincidió, pues se exponen argumentos que justifican plenamente ese sentido, por lo que no se trata de una ocurrencia del ponente; entonces le parece que la metodología que posteriormente se utiliza no es la adecuada y nunca se ha utilizado en asuntos en materia penal en los que se ha analizado este principio, los cuales han salido por unanimidad de votos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0812, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose del juicio de proporcionalidad, Esquivel Mossa con reserva de criterio, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con matices, Laynez Potisek apartándose de algunas consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del capítulo I Bis, denominado “De la Comercialización de Réplica de Armas”, del título décimo cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, 2) determinar que las declaratorias de invalidez decretadas surtan efectos retroactivos al dieciocho de noviembre de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 3) determinar que las declaratorias de invalidez con efectos retroactivos surtan a partir de la

notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de San Luis Potosí y 4) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Unitario del Noveno Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí con residencia en San Luis Potosí y Cd. Valles.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 287 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, adicionado mediante el Decreto 0812, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de noviembre de dos mil veinte y, por extensión, la del capítulo I Bis, denominado ‘De la Comercialización de Réplica de Armas’, del título décimo cuarto del citado ordenamiento, las cuales surtirán sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 198/2020

Acción de inconstitucionalidad 198/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 191/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el trece de marzo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 191/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el trece de marzo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta determinación. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros

Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 191/2020, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el trece de marzo de dos mil veinte; en razón de que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad porque el tipo penal de ciberacoso contiene dos deficiencias sustanciales: 1) la descripción vaga e imprecisa de sus verbos rectores “intimide” y “asedie”, pues la actualización del primero depende de si el receptor de la información siente miedo con ella y el segundo, entendido como “presionar insistentemente a alguien”, no genera, en sí mismo, un objetivo ilícito, por lo que se genera incertidumbre jurídica y pudiera provocar una actuación arbitraria por parte de las personas juzgadoras y 2) el tipo carece de un elemento subjetivo específico relacionado con la intencionalidad dañina del sujeto activo o de la información que envía mediante mensajes de texto, vídeos, impresiones gráficas, sonoras o fotográficas por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Agregó que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que el ciberacoso debe tener los elementos de la intención, el daño y la repetición; que el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) considera como finalidad de dicha conducta causar una afectación a la vida privada y social de las víctimas; y que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) valora que es un comportamiento repetitivo que busca atemorizar, enfadar o humillar a las personas. Aclaró que esas definiciones no son vinculantes para el legislador, pero permiten observar que el ciberacoso, en general, tiene la finalidad o el propósito de dañar a alguien, lo cual no se incluyó en la norma impugnada, por lo que se violan los artículos 14 constitucional y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Valoró plausible tratar de incorporar el delito de ciberacoso para sancionar conductas ilícitas de la vida cotidiana y actual, pues en dos mil dieciséis el INEGI calculó que más de doce millones de personas entre doce años o más lo han sufrido, tanto hombres como mujeres, sin embargo, su incorporación al ámbito penal debe hacerse con suficiente precisión y claridad para que la ciudadanía conozca las conductas prohibidas y sus sanciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto en que la norma es inconstitucional por ser contraria al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, al haber regulado el legislador local ese tipo con

un margen demasiado amplio para el arbitrio del juzgador a partir de los verbos “intimide” y “asedie”, que constituyen el núcleo rector del tipo penal, con connotaciones tan variadas que, incluso, abarcarían actividades no penalmente relevantes, por lo que la norma cuestionada resulta también sobreinclusiva.

Se apartó de los argumentos que sustentan la operatividad de la norma y las apreciaciones subjetivas de la víctima, contenidos en los párrafos noventa y ocho, noventa y nueve y del ciento seis al ciento veintiocho.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió la declaración de invalidez propuesta porque la descripción de la conducta ilícita carece de la finalidad y el propósito de dañar a alguien en su vida privada y social —como señala el proyecto en su párrafo ciento catorce—, con lo cual se podría ocasionar la arbitrariedad en su aplicación ante cualquier comunicación reiterada en el ámbito familiar, académico, comercial o laboral.

Aclaró que lo anterior no significa que no exista forma de sancionar penalmente el delito de ciberacoso, ya que —tal como se destaca en el párrafo ciento diez del proyecto— se requiere de un mecanismo legislativo que describa, además de los verbos rectores de la conducta ilícita, la finalidad dañina perseguida por el sujeto activo del delito: atemorizar, enfadar o humillar a otra persona, con lo cual se superaría el grado de incertidumbre que actualmente tiene la norma reclamada.

Anunció un voto concurrente para explicar que la invalidez de esta norma no significa la desprotección de las personas, especialmente las mujeres y la infancia, en el Estado respecto de delitos cometidos a través de medios digitales, toda vez que los artículos 243 bis 3 y 243 bis 4 prevén los delitos contra la imagen personal. Destacó que Yucatán es la primera entidad federativa en sancionar en su código penal este tipo de conductas desde dos mil dieciocho, atendiendo a lo revelado por las estadísticas del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI de dos mil veinte, tomando además en cuenta que estos tipos penales deben sancionar a quien, con o sin la anuencia de otra persona, obtenga imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido sexual y las difunda sin su consentimiento a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio, así como a quien coaccione, hostigue o exija a otra persona la elaboración o remisión de imágenes o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico sexual o pornográfico bajo la amenaza de revelar, publicar, difundir o exhibir sin su consentimiento el material de la misma naturaleza.

Se separó del apartado del proyecto, denominado “Imprecisión de la conducta delictiva” —párrafos del noventa y seis al ciento cinco—, pues los verbos rectores “intimide” y “asedie” permiten conocer con claridad suficiente la conducta que el legislador local pretendió sancionar.

Finalmente, consideró importante ordenar al legislador local establecer nuevamente el delito de ciberacoso, pero con una técnica legislativa adecuada a fin de evitar impunidad en este tipo de conductas, especialmente a las mujeres y a la infancia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf señaló que el avance de las tecnologías ha transformado, entre otros modos de organización social, las actividades laborales, de esparcimiento, de aprendizaje y de comunicación, pero también nuevas formas de ejercer violencia contra las personas, siendo que, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, entre otros, las Comisiones Regionales de Naciones Unidas han destacado que el ciberacoso se debe tipificar clara y precisamente para cumplir el principio de taxatividad y evitar la criminalización de las víctimas, asegurándose que la pena refleje la gravedad del delito y el grado de responsabilidad del sujeto activo.

Partiendo de esa premisa, se manifestó a favor del proyecto en relación con la falta de definición de los verbos “intimide” y “asedie”, pero difirió del análisis de ausencia de un elemento subjetivo específico, al estimar que el hecho de que la norma no estableciera de manera clara el dolo no implica que, de manera automática, haya una violación al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pues la Primera Sala, al analizar el amparo directo en revisión 87/2016, indicó que pueden existir tipos penales que no

establezcan el dolo de manera expresa en la norma, lo cual no significa que no se encuentre implícito en la misma, por lo que se apartó de los ejemplos proporcionados en la propuesta de los distintos tipos penales de ciberacoso de Baja California, Jalisco y Puebla, ya que en ellos se señaló de manera genérica que la consecuencia de los actos típicos es causar un daño en la dignidad personal o afectar la paz, la tranquilidad o la seguridad de las personas y por tanto, sugirió eliminar la mención del proyecto en el párrafo ciento diecinueve al artículo 390 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas a fin de no prejuzgar respecto de su constitucionalidad, ya que fue impugnada en la acción de inconstitucional 304/2020, bajo su ponencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la conclusión del proyecto, pero se apartó de las consideraciones siguientes.

Indicó que el proyecto estima que el tipo penal analizado resulta violatorio del principio de taxatividad, por un lado, porque el verbo “intimide” resulta ambiguo y, por otro, porque no se especifica el dolo específico del autor del delito de pretender causar un daño.

No compartió la primera parte de dicho razonamiento porque, contrario a la afirmación del proyecto de que el miedo que representa depende del receptor y eso genera incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria por el intérprete de la norma, estimó inadecuado calificar la ambigüedad de ese verbo en función del resultado

o no en el sujeto pasivo del delito, porque, en el momento del *iter criminis* en el que el sujeto pasivo considere si le causó temor o no la conducta del sujeto activo se agotó por completo la conducta típica, cuestión que se busca evitar a través de la descripción típica, por lo que esa valoración del grado de temor no puede ser un elemento para establecer una violación o no a la taxatividad del tipo penal, sino, en todo caso, la lesión concreta del bien jurídico con motivo del miedo o temor debe analizarse y valorarse al momento de individualizar la sanción que corresponda a dicha conducta.

Retomó que ese verbo rector es suficientemente claro en el sentido de que la acción sancionable implica provocar o infundir miedo en una persona, independientemente de que logre o no ese objetivo, lo cual se evidencia con la función copulativa “y”, que vincula al otro verbo típico “asedie” que, en su conjunto, es congruente con la noción coloquial de ciberacoso como una conducta recurrente o constante para provocar miedo en el sujeto pasivo del delito con independencia de si se logra o no el objetivo de generar ese miedo o temor.

No obstante, convino con que el precepto cuestionado viola el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, por carecer del elemento subjetivo específico de que el sujeto activo del delito, por medio de las tecnologías de la información o comunicación, tenga como propósito particular la intención de causar un daño al sujeto pasivo,

concretamente, provocarle o infundirle un miedo constante o reiterado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto, pero en términos de la reflexión del señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a que “intimide” y “asedie” son suficientemente claros e independientes del efecto que pueda causar o no en la víctima, pero falta el elemento subjetivo de la intención de generar un daño.

Recordó que toda la literatura especializada e interpretada análogamente la sentencia en el amparo directo 35/2014 de la Primera Sala —el caso de *bullying*— indican claramente que uno de los elementos constitutivos del fenómeno del acoso es, precisamente, la intención de causar daño, por lo que su ausencia en el caso vulnera el principio de taxatividad.

Apuntó que, de invalidarse únicamente esos verbos, resultaría casi imposible conceptualizar para efectos penales este delito.

Agregó que una segunda razón para generar la invalidez de la norma reclamada es la falta de razonabilidad de la obligación de la víctima de confrontar al agresor, estableciendo su oposición, dado que desconoce la vulnerabilidad que la mayoría de las veces enfrentan las personas que padecen el ciberacoso, además de que frustraría el propósito del legislador de proteger su integridad

y seguridad, máxime que la mayoría de las personas acosadas, de acuerdo con los especialistas, bloquean al acosador, pero no lo confrontan, dado que, de hacerlo, pueden provocar que los ataques escalen, aumentando los riesgos para su integridad física y emocional.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que el proyecto no partía de la premisa de que el tipo penal de ciberacoso es inconstitucional porque no se definieran los conceptos “asedie” e “intimide”, sino que —específicamente en su párrafo ciento dos y subsecuentes— esos verbos rectores, por sí mismos, son insuficientes para describir el delito de ciberacoso, además de que, en conjunto, carece del elemento central que los dote de contenido: producir un daño o tener la finalidad de generarlo.

Abundó que, por lo anterior, la propuesta no era invalidar únicamente esos verbos, sino todo el precepto porque, de lo contrario, esa indefinición podría dar lugar a considerar como ciberacoso cualquier conducta legal ocurrida dentro de la vida cotidiana que contengan un mensaje intimidante a juicio del receptor, por ejemplo, para cumplir obligaciones laborales, académicas o del hogar, entre otros supuestos.

Anunció que, de considerarlo la mayoría del Tribunal Pleno, matizaría el estudio para centrarlo en la cuestión de que el tipo omitió prever un daño, lo cual resulta fundamental para evitar que conductas perfectamente legales y comprensibles se consideraran punibles.

En cuanto a lo señalado por la señora Ministra Esquivel Mossa, destacó que del párrafo sesenta y cuatro al setenta y dos del proyecto se contienen diversas estadísticas de afectación a la sociedad, particularmente a las mujeres, pero externó duda de por qué se ordenaría al Congreso local legislar si, como ella precisó, existen artículos que procuran esta tutela.

Asimismo, anunció que no tendría inconveniente en agregar el argumento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, alusivo al requerimiento de oposición por parte de la víctima.

La señora Ministra Esquivel Mossa reiteró que estaría en contra del párrafo noventa y siete del proyecto, el cual menciona que la conducta es vaga e imprecisa, pues los verbos rectores “intimide” y “asedie” no permiten conocer con claridad lo que se pretende sancionar, coincidiendo con los argumentos de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Acotó que uno de los otros artículos que mencionó contempla el delito contra la imagen personal, al señalar: “A quien hubiera obtenido con la anuencia de otra persona imágenes, textos o grabaciones de voz o audiovisuales de contenido erótico, sexual o pornográfico de aquella y las revele, publique, difunda o exhiba sin su consentimiento, a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico o por cualquier otro medio”; con lo cual reconoció que fuera el primer Estado en sancionar

este tipo de conductas, pero aún existe la necesidad de regular el ciberacoso para sancionar más ampliamente cualquier conducta que intimide o asedie a cualquier persona por medio de las tecnologías de la información y comunicación, por lo que resulta relevante que el legislador lo regule a la brevedad posible.

Concordó con que la norma sería inválida por no mencionar el propósito e intención de causar daño, además de coincidir con el segundo argumento de invalidez del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que no es razonable que la víctima enfrente a su agresor porque sería una revictimización.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea retomó que la señora Ministra ponente Ríos Farjat anunció ajustes al proyecto para ligar la amplitud o la falta de definición adecuada de los verbos con la omisión del elemento de la intención de causar un daño, así como añadir el argumento de la falta de razonabilidad al exigir la oposición de la víctima.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero se apartó de las consideraciones.

Estimó importante distinguir entre los argumentos encaminados a una vulneración al principio de taxatividad y al diverso principio de intervención mínima del derecho penal, pues los primeros están encaminados a demostrar que los vocablos utilizados por el legislador en la redacción

del tipo penal no permiten comprender con suficiente claridad la materia de la prohibición, mientras que los segundos se refieren a la utilización del derecho penal de forma desproporcionada, como en aquellos casos en que la materia de la prohibición es tan amplia que se considera sobreinclusiva, al sancionar conductas que no lesionan gravemente a los bienes jurídicos más preciados para la convivencia en sociedad.

En ese sentido, valoró que, si la propuesta estima que el tipo penal no delimitó el espectro que abarca la conducta típica con un elemento subjetivo específico para impedir actuaciones arbitrarias, entonces busca demostrarse una transgresión al principio de mínima intervención o una norma sobreinclusiva, no al diverso de taxatividad.

Añadió que no debe confundirse entre los elementos subjetivos específicos —aquellos que trascienden al dolo y se refieren a finalidades, propósitos e intenciones— con la lesión o puesta en peligro al bien jurídico tutelado —el detrimento que produce la conducta típica al bien jurídico que se pretende proteger con el tipo penal, que constituye su sustento—, en la inteligencia de que, de acuerdo con el principio de lesividad, el derecho penal únicamente debe perseguir hechos que afecten un bien jurídico.

En la especie, consideró que, respecto de la exigencia de un elemento subjetivo en el tipo penal del ciberacoso, relacionado con la intencionalidad dañina del sujeto activo o de la información que envía, debe distinguirse entre la

finalidad del delito, es decir, la intención para lo cual lo creó el legislador, a saber, proteger bienes jurídicos tutelados, con lo cual se justifica su existencia en atención al principio de lesividad, y la intención, esto es, el propósito o finalidad que tenga el sujeto activo al cometer el delito, que es un elemento subjetivo específico.

En cuanto a la referencia de otras legislaciones que contemplan la intención transcendente del dolo del sujeto activo, advirtió que, en realidad, dichas legislaciones no establecen un elemento subjetivo específico, pues no se refiere a ninguna intención, propósito o finalidad del sujeto activo, sino a la afectación u ofensa al bien jurídico.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó, para efecto de su votación, si se eliminaría del proyecto la parte de la imprecisión de la conducta delictiva, que va de los párrafos del noventa y seis al ciento cinco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que únicamente se iba realizar un matiz argumentativo para ligar el segundo argumento con el primero. Anunció que votará a favor del proyecto, reservándose un concurrente al ver el engrose.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat aclaró que ligaría la ambigüedad de los conceptos con la falta de la intención dañina, pues vuelve todavía más ambiguos a los verbos rectores del tipo penal cuestionado.

Precisó que la referencia a las otras legislaciones, mencionadas en el párrafo ciento quince del proyecto, no califica la constitucionalidad de su contenido, sino que solamente se destaca el propósito de generar un daño.

El señor Ministro Laynez Potisek consultó si la señora Ministra ponente aceptó o no eliminar la referencia a la oposición del sujeto pasivo porque no se trata de una norma adjetiva, por lo que, si bien se pretende evitar revictimizar o confrontar a la víctima con su agresor, se trata de delitos cometidos mediante tecnologías de la información, por lo cual la oposición se satisface con intentar o haber intentado el bloqueo de esas actitudes que dañan a la víctima, además de que, en su mayoría, se cometen en redes a las que las personas acceden voluntariamente y, por ende, no debería invalidarse esa porción normativa.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat recordó que esa invalidez no se proponía en el proyecto, pero resulta necesaria porque no todas las personas reaccionan igual ante una intimidación o acoso, por lo que no se les puede exigir demostrar una oposición, además de que se mantendría la interrogante de cómo se va a calificar esa oposición.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 191/2020,

publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el trece de marzo de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa separándose de los párrafos del noventa y seis al ciento cinco, Ortiz Ahlf apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos del noventa y seis al ciento cinco, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Esquivel Mossa reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat estimó conveniente determinar si es necesario modificar el proyecto para suprimir los párrafos del noventa y seis al ciento cinco.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que se deberían ajustar en el engrose. Recalcó que los integrantes que anunciaron votos concurrentes tendrán que ver cómo se construye el proyecto, pues no expresaron una oposición en sentido estricto.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. Modificó el proyecto para proponer: 1) determinar que la declaratoria de

invalidez decretada surta efectos retroactivos al catorce de marzo de dos mil veinte, fecha en que entró en vigor el decreto impugnado, 2) determinar que la declaratoria de invalidez con efectos retroactivos surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo, a la Fiscalía General y al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, así como a los Tribunales Colegiado en Materia Penal y Administrativa y Unitario del Décimo Cuarto Circuito, al Centro de Justicia Penal Federal y a los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán con residencia en Mérida.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando sexto, relativo a los efectos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Previo requerimiento del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos

resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 243 bis 12 del Código Penal del Estado de Yucatán, adicionado mediante el Decreto 191/2020, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el trece de marzo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la fecha que se precisa en este fallo a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Yucatán, de conformidad con los considerandos quinto y sexto de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con dieciocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima

sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes diez de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:39:46Z / 31/05/2022T19:39:46-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma				
	57 1d 5c 99 c1 2d a2 f6 32 be c3 a3 2a 71 92 4d 7c fa 1d a3 82 d2 de 4e 9a a9 cb f4 86 fa 93 b7 db 55 ac d3 87 42 99 bc f6 e3 19 95 78 7f f1 1f 29 f7 dc 15 05 bc b6 fe c6 e1 9b 63 3a 46 19 67 d0 a9 a5 59 b6 92 c2 11 8b 8a 59 23 8f 7f 27 7d e3 47 e7 4e 59 65 a8 e9 c8 d4 2e 7c eb 35 d0 e6 25 b8 84 a5 0c 73 62 a4 17 49 2c 93 67 b5 a5 34 86 c6 2e 95 62 57 dc 82 80 55 c4 8d 56 0c 96 06 29 a0 cb 22 18 bb 9b 2b 3f f3 a2 18 9b 40 d2 62 70 c7 b2 01 91 3a 8d 56 ce 1d 1d b0 12 4f c1 b5 d5 c1 fb 63 41 2e a3 d1 4c a1 dc b6 bf b2 65 69 41 8b 70 a4 48 36 85 6b 4c 49 76 71 f8 ef 74 6c b8 05 ac 9c 1d 32 78 19 82 57 c7 27 36 71 11 71 5d a0 86 82 b5 37 54 dc b5 a7 3d 27 b6 a3 76 30 2d cb 95 42 4a ff ed d4 d9 49 43 37 38 54 ca 02 1a dd 20 14 51 b0 d3 7b 37 45 29 f4 1c 66 d4 9e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:39:52Z / 31/05/2022T19:39:52-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	01/06/2022T00:39:46Z / 31/05/2022T19:39:46-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4748768			
	Datos estampillados	8F4851D00A11B16E4EE939DBE0B5DA38B92DA920BC9F6A5E97A388B97E96EB26			

[illegible]